autoridades rusas competentes, se derivaba del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.

6.3 La tercera medida como una medida única

- 6.4. Rusia no ha establecido que Ucrania no satisficiera la carga que le corresponde de establecer *prima facie* la existencia de la tercera medida como una medida única.
 - a. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.861 de su informe, de que se había demostrado la existencia de la tercera medida.

6.4 La tercera medida y el mandato del Grupo Especial

- 6.5. La alegación de Rusia sobre el mandato con respecto a la tercera medida se basa en el supuesto de que el Grupo Especial incurrió en error en su resolución preliminar. Hemos rechazado esa alegación de error y hemos confirmado la resolución preliminar del Grupo Especial.
 - a. En consecuencia, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.823 y 8.1.d.i de su informe, de que la prescripción de no reconocimiento basada en la condición relativa a la producción local se sometió debidamente a la consideración del Grupo Especial.

6.5 La ter

a. En consecuencia, rn/D

Firmado en el original en Ginebra	el 6 de d	liciembre de 20	19 por:		
_	Th	nomas R. Graha			
	Presi	dente de la Se	cción		
Hong Zhao Miembro			Shree	B. C. Servansi Miembro	ng
when hor o				MICHIDIO	